

fueren paisanos, las de capitán el primero y las de teniente el segundo, usando el uniforme del cuerpo sin charreteras y con los ojales bordados de plata para ambas clases.

78. La nación, por una sola vez, surtirá los hospitales permanentes de los enseres necesarios para su servicio, y que se especificarán en los reglamentos particulares.

79. Por cada enfermo recibido en los hospitales permanentes de primera clase, la nación abonará, por ahora, cuatro reales diarios de sobrestancias, y para los de segunda clase, y temporales designados por el consejo (quien cuidará de avisar al supremo gobierno siempre que sea necesario que se dé ó se quite la expresada sobrestancia), dos reales, los que unidos al importe de la estancia, se pagarán por quienes corresponda á los respectivos administradores. Los oficiales permanentes ó activos pagarán dos terceras partes de su sueldo.

80. En los hospitales permanentes se reservará precisamente del importe de las estancias, un medio real diario por cada una, para formar el *fondo de hospitales*.

81. Los fondos que de este modo se reservaren, lo mismo que los alcances que puedan resultar en los hospitales permanentes ó temporales en los balances mensuales de cargo y data, debiendo servir para pago de gastos de reposiciones, composuras de enseres, alquiler de locales, reparaciones, etc., el administrador los depositará para mayor seguridad cada mes en una caja de tres llaves que existirá en la administración del hospital, de las cuales parará una en poder del oficial de sanidad jefe del mismo establecimiento, otra en el del administrador ó jefe del detall, y la tercera en el del tesorero ó empleado principal de hacienda. De las cantidades que así se depositaren, se formarán dos documentos, de los cuales uno será remitido por el administrador ó jefe del detall á la inspección, y el otro por el empleado

de hacienda á la Tesorería general, conforme al modelo núm. 11.

82. Este fondo será de lo más sagrado, y bajo ningún pretexto, ni con orden cualquiera que sea, si no es la especificada en el presente artículo, podrán cubrir su responsabilidad el oficial de sanidad, el administrador y el tesorero ó empleado de hacienda que consienta en que se eche mano de él para atenciones diversas de las enunciadas en el presente reglamento, y sin orden formal firmada por la totalidad de los miembros del consejo de sanidad. Sin embargo, para atenciones urgentes y de fácil demostración, podrá sacar el administrador, con presencia del tesorero y oficial de sanidad, hasta la cantidad de cincuenta pesos mensuales, cuya inversión justificará ante el consejo, quien decidirá según el presupuesto que dicho empleado mandará al inspector general. En los hospitales temporales, el fondo que con observancia de los artículos anteriores se hubiere llegado á formar, será remitido á lo menos cada dos meses por libranzas seguras, giradas contra alguna casa de comercio á favor del fondo del hospital permanente del Departamento respectivo, ó del más inmediato de la misma clase, dando anticipadamente conocimiento al inspector general.

83. Ni el administrador, ni ningún empleado del ramo, podrá interesarse en ninguna clase de contrata de enseres y provisiones de cualquier género para el uso de los hospitales, bajo la pena de inmediata destitución.

84. Los cadáveres de los soldados que fallezcan en los hospitales, se conducirán al lugar de su sepultura, en un ataúd cerrado y forrado de zinc, cuyo gasto será de cuenta del fondo de los hospitales permanentes. Si los cuerpos á que pertenecian ó los deudos de los soldados quisieren que los cadáveres sean sepultados en cajón, lo remitirán por su cuenta al hospital, para que después de colocado en él, sea conducido de la manera indicada, sin que por

esto pueda exigir el administrador ninguna clase de gratificación.

85. El lugar de la sepultura en los casos ordinarios, no podrá ser otro que el determinado por las leyes eclesiásticas y civiles; pero en los extraordinarios, como en acción campal, etc., se fijará aquel por los comandantes militares, de acuerdo con el oficial de sanidad.

86. Aunque el finado no merezca los honores militares fúnebres, la decencia que debe presidir á un acto tan importante, exige que el cajón vaya siempre cubierto con un paño mortuario, y que sea llevado por los enfermeros, ó conducido en un carro destinado al efecto en los hospitales permanentes y temporales, y en las enfermerías por los soldados de la compañía á que perteneciera el finado, hasta el lugar en que se le dé sepultura.

87. Los afanadores (ó mozos) de los hospitales, cuyo número se fijará según las necesidades del servicio por el oficial de sanidad y el administrador, serán pagados del fondo de hospitales.

88. El administrador de un hospital permanente deberá dar una fianza á lo menos del doble del sueldo correspondiente á un año. Tendrá la dirección de todo lo relativo al servicio económico y administrativo del establecimiento: será responsable de los fondos que percibe, de los enseres, de los objetos de consumo, y en general de todo lo que le esté confiado para el servicio del hospital: vivirá precisamente en el local, ménos en el caso de absoluta imposibilidad, procurando entonces que sea lo más cerca posible: cuidará de que se ejecuten escrupulosamente todas las medidas del reglamento general y particular, vigilando el servicio de todos los empleados de la casa, ménos el de los oficiales de sanidad, en lo que toca á la parte facultativa; no permitirá que ningún enfermo, ú otro cualquiera, venda ó remita á los enfermos alimentos ni bebidas ó trafique con ellos en cosa alguna, ni exija ó reciba gratificación sea la que fuerese

abstendrá de mudar de salas á los enfermos sin el consentimiento del oficial de sanidad: tendrá un registro exacto de toda clase de prendas que sean de la propiedad del hospital, de las que va adquiriendo, y de las que por el uso van faltando. Además del libro de prendas de que se habló en el art. 75, llevará otro correspondiente al ingreso de los fondos y estancias y sobrestancias diarias causadas por los enfermos de cada cuerpo, conforme al modelo núm. 12; mandará mensualmente al inspector general un estado del número de sus subalternos, de los sueldos que han vencido, del número de enfermos y estancias que han causado, de los fondos que ha percibido, de los que ha gastado, y de los que le quedaron: todo según el modelo núm. 13. En fin, como toda la responsabilidad del manejo administrativo gravita sobre él, escogerá sus subalternos á su entera satisfacción.

TITULO TERCERO.

Disposiciones especiales.

CAPITULO I.

89. Si en tiempos extraordinarios se necesitare emplear médicos y ayudantes civiles para poder atender á las necesidades del ejército, éstos no se ocuparán sino en calidad de provisionales, los que para ser admitidos justificarán su aptitud ante el consejo, cuyos nombramientos, una vez aprobados por el ministerio, serán extendidos por el inspector general y visados por el presidente del consejo. Las funciones de dichos comisionados cesarán al momento que cese la urgencia y lo disponga el supremo gobierno. Estos oficiales disfrutarán de los mismos fueros y goces que los demás del cuerpo, y estarán sujetos á la misma disciplina y penas durante el tiempo de su servicio, quedando exceptuados del descuento de montepío.

90. Para poder ser empleado desde médico-cirujano de ejército para arriba, es de absoluta necesidad que el agraciado haya

obtenido previamente el título de profesor, expedido por un establecimiento legalmente autorizado para el efecto.

91. La comision de encargarse alguna vez en jefe de algun servicio sanitario, no concede grado alguno: al cesar esta comision, cesan tambien sus prerogativas, y el oficial de sanidad vuelve á su antiguo rango. Sin embargo, semejantes comisiones bien desempeñadas, se considerarán para las recompensas ó ascensos.

92. El haber desempeñado la comision (del art. 89), no da derecho sino á la colocacion entre los ayudantes primeros del cuerpo, no pudiendo esto verificarse hasta que habiendo vacantes y llenos los requisitos para obtener aquella plaza, se le pueda conferir legalmente.

93. Para que pueda prosperar el cuerpo, y hacerlo acreedor á las consideraciones que merece por su filantrópico y útil instituto, es menester, al solicitar su admision en él, presentar al inspector general una solicitud por escrito, acompañada de los documentos siguientes:

1º Copia legalizada del lugar de su nacimiento, ó del documento de naturalizacion en la República.

2º Certificado de moralidad y buenas costumbres, autorizado por juez competente sobre idoneidad de testigos y con citacion del síndico.

3º Título de bachiller, conferido por establecimiento autorizado para ello, ó por lo ménos certificados fehacientes de haber cursado los ramos exigidos para tal grado.

4º Certificado expedido por dos oficiales de sanidad del grado de médico-cirujano de ejército para arriba, de no padecer enfermedad ni vicio corporal que lo inutilice para el servicio militar.

5º Propuesta de servir por el espacio de cinco años en alguno de los empleos del cuerpo Médico-militar despues de haber obtenido el diploma de profesor, ó el despacho de oficial de sanidad de uno de los empleos que exige ser profesor. Esta

protesta no es obligatoria para los profesores de los hospitales permanentes.

94. Para obtener el empleo de ayudante primero, justificarán los interesados haber ganado cuatro cursos en alguno de los establecimientos de medicina, y dos por lo ménos los que pretendieren el empleo de segundo ayudante. Los aspirantes acreditarán haber ganado un curso, y los alumnos estar cursando los estudios preparatorios.

95. En caso de impedimento que sobrevenga á algun empleado, para cumplir el compromiso que explica la parte quinta del art. 93, el consejo de sanidad, á quien ocurrirá el interesado, juzgará de la apreciacion de los motivos alegados; y su fallo motivado en caso de acceder á la solicitud, deberá ser por unanimidad de votos, y publicado en el Diario del gobierno.

CAPITULO II.

Ascensos y recompensas.

96. La promocion de los grados inferiores á los superiores es la carrera natural en la línea de premios por el servicio; pero como el cuerpo Médico-militar sea el único de su clase, y á más facultativo, los ascensos no podrán siempre corresponder á los méritos que se contraigan. Así es que la falta de ascensos, que no se pueden conceder por la limitacion de plazas, se suplirá con recompensas pecuniarias y condecoraciones honoríficas, en los términos que disponen los artículos siguientes.

97. Todo individuo que sirva diez años en alguno de los empleos del cuerpo de médico-cirujano para arriba, percibirá mientras permanezca en el servicio, cuarta parte más del sueldo que le toca por ley: el que sirviere quince años, recibirá tercera parte más, y todo el que de la misma manera sirviere veinte años, percibirá media paga más: los retiros se calcularán sobre la base del sueldo sencillo, y se expedirán con tal arreglo á lo que rige á los oficiales del ejército permanente, obser-

vando que por años de servicios solo se contarán los facultativos en el mismo cuerpo.

98. Los oficiales de sanidad gozarán para sus familias del montepío conforme á su sueldo sencillo, sufriendo los descuentos segun las leyes y disposiciones vigentes, y los que se inutilicen á consecuencia de accion de guerra ó por fatigas del servicio en casos extraordinarios, serán recompensados conforme á la nota cuarta del reglamento de retiros.

99. Los oficiales de sanidad, en todo lo relativo á alojamientos, bagajes, raciones y gratificaciones de campaña, serán considerados cada uno, segun su grado, como los demás oficiales del ejército permanente.

100. Los servicios facultativos distinguidos en tiempo de guerra ó de epidemia, y los científicos, se recompensarán con un distintivo de honor conforme al modelo que existe en el Estado mayor y estatuto adjunto núm. 14.

101. Veinticinco años de servicios no interrumpidos en los empleos del cuerpo, sin haber sufrido condena alguna, también darán derecho á este distintivo en la segunda clase.

102. El consejo de sanidad informará acerca de los méritos de los que soliciten esta condecoracion, ó se propongan para obtenerla, á fin de que no recaiga sino en aquellos á quienes toque por su tenor literal, y el informe se publicará en el Diario del gobierno.

CAPITULO III.

De los hospitales.

103. El hospital militar de Santa-Anna en México, se llamará de "Instruccion." Los de Veracruz, Tampico, Matamoros, Campeche, Acapulco, Mazatlan, Guaymas y San Blas, se llamarán "permanentes de primera clase." Los de Jalapa, Orizaba, Puebla, Oaxaca, San Luis Potosí, Guadaluajara, Monterey de Nuevo-Leon, Zaca-

tecas, Durango, Chihuahua y Arizpe, de "segunda clase." La creacion de otros hospitales militares permanentes de primera ó segunda clase, cuando se juzgaren indispensables para el servicio, será obra de órdenes especiales del supremo gobierno. Los hospitales de Veracruz y San Blas estarán al inmediato cargo de los subinspectores respectivos, quienes desempeñarán en ellos y en los demás hospitales de su demarcacion, las funciones que señala el art. 10 de este reglamento, no pudiendo variar de residencia á sus empleados ni nombrar otros nuevos sin consulta de la inspeccion.

104. El consejo de sanidad distribuirá entre los jefes del hospital de instruccion y guarnicion de México, de la manera más conveniente al mejor servicio y perfeccionamiento de los oficiales de sanidad, las lecciones de anatomía topográfica, medicina operatoria, higiene militar y de terapéutica aplicada á los botiquines de campaña y demás que considere útiles al objeto indicado.

105. Los primeros y segundos ayudantes, los aspirantes y alumnos, se emplearán en los detalles del servicio sanitario y de ambulancia, de manera que no interrumpan los cursos que deben de seguir en los establecimientos de ciencias médicas, de cuya asistencia y aplicacion traerán cada trimestre un certificado á la inspeccion general.

106. El tiempo que los ayudantes estuvieren empleados en campaña ó en hospitales foráneos, les será computado como si asistiesen á los establecimientos literarios, con tal que sean aprobados en uno de ellos, pasando su exámen sobre las materias señaladas en dicha época, al que deberán ser admitidos en todo tiempo con la presentacion del correspondiente certificado de la inspeccion general.

107. Si dichos individuos fuesen á puntos donde haya estos establecimientos, seguirán los cursos correspondientes en ellos, pudiendo abrir matrícula extraordinaria-

mente si cuando se presentaren por primera vez hubiese ya pasado el tiempo en que los reglamentos particulares permitan inscribirse, de lo que pedirán el certificado de estilo, que les será expedido por sus catedráticos.

108. Las clínicas seguidas por los ayudantes del cuerpo médico, en el hospital militar de instrucción, serán consideradas en los estudios de éstos en la escuela de medicina, remitiendo al efecto el inspector general una relación mensual de la asistencia y aplicación de cada individuo, al director del expresado establecimiento.

109. Los primeros y segundos ayudantes en los hospitales foráneos, serán mandados por rol á esta capital, de manera que el último año de sus estudios vengan á prestar sus servicios en el hospital de instrucción, para poder en este tiempo prepararse mejor á sufrir su examen final.

110. Los profesores de hospitales tendrán precisamente dos veces á la semana conferencias sobre la higiene, cirugía práctico-militar y clínica diaria.

CAPITULO IV.

Del servicio de las ambulancias.

111. La inspección general formará, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo de 1853, las compañías permanentes de ambulancia del ejército, debiendo tomar para esta organización los soldados más honrados y robustos de los cuerpos de infantería, poniéndose al efecto de acuerdo con sus respectivos comandantes, pudiéndose aumentar esta fuerza en caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias cuando lo disponga la superioridad.

112. Los oficiales de estas compañías serán los mismos de sanidad, los que alternándose de la manera que disponga la inspección general, les darán la instrucción militar, la de camilla y demás servicios de la ambulancia, de hospital y de campaña.

113. Un oficial del cuerpo que posea

los conocimientos necesarios, tendrá á su cargo la disciplina é instrucción en la Ordenanza y Táctica militar, é igualmente estará encargado del detall.

114. A las compañías de ambulancia del cuerpo Médico-militar, se le abonarán las mismas gratificaciones que se abonan á los demás cuerpos del ejército.

115. Los oficiales de sanidad y los soldados de ambulancia, formarán un solo cuerpo, y en tal virtud, para sus presupuestos, ejercicios, nombramientos de sargentos y cabos y demás actos económicos, lo verificarán del mismo modo que los otros cuerpos permanentes del ejército, pasando las compañías sus revistas de presente, á no ser que por el servicio á que están destinados diariamente, sea indispensable pasarla por papeleta, para cuyo efecto el inspector ó el jefe del piquete que esté en campaña, lo hará presente á quien corresponda.

116. La clase de tropa gozará cuarta parte más del sueldo común, y los de servicio en los hospitales tendrán además la comida.

117. El uniforme de los soldados de ambulancia será: levita y pantalon de paño gris, con cuello, solapa, vuelta, vivo y franja carmesí, llevando, como los oficiales, bordado en el brazo izquierdo, un escudo alegórico á la medicina; schacó con carrilleras y escudo de laton con el lema "Ambulancia del ejército," cabos amarillos, marrazo con cinturón de cuero negro, mochila negra, y lanza cuando haga el servicio de camilla; carabina, cartuchera y capsulera cuando escolte los pertrechos ó haga la guardia de hospitales y cuartel. Este cuerpo, en virtud de su servicio especial, estará relevado de todo servicio de guarnición.

118. En marcha y en campaña, los soldados de ambulancia escoltarán los botiquines y pertrechos del servicio sanitario.

119. En campaña, y principalmente en acción de guerra, al toque de hospital se reunirán todos á retaguardia, en proximi-

dad de la ambulancia principal, en donde el oficial de sanidad encargado en jefe del servicio, les dará las órdenes necesarias.

120. La ambulancia principal, cuya tienda llevará banderola blanca, siempre se colocará en las inmediaciones del cuartel general, á efecto de poder recibir su jefe con más prontitud todas las órdenes que el comandante militar juzgue deberle dar para el bien del servicio.

121. Al momento de romperse el fuego los enfermeros primeros mandarán armar las camillas para colocar en ellas á los heridos que caigan de las filas y conducirlos á curar (si no lo hace en el puesto algun oficial de sanidad) á la ambulancia, que se colocará siempre en el centro del ejército y lo más cerca posible, sin comprometer su seguridad.

122. Los oficiales de sanidad de la clase de ayudantes, que son los que en la campaña recorren las filas, no podrán hacer sino las curaciones simples: los heridos que necesiten operaciones, serán en el acto remitidos por ellos á las ambulancias, usando únicamente de las camillas para los que no puedan andar.

123. Se dispondrán de antemano en la tienda de la ambulancia todos los objetos necesarios para la asistencia de los heridos, y luego que termine la primera curación de todos éstos, se trasportará el convoy para el punto donde se halle el hospital, ó donde el comandante militar disponga se establezca uno temporal.

124. Despues de una acción campal, los oficiales de sanidad curarán con el mismo cuidado y celo á los vencedores como á los vencidos, sean nacionales ó extranjeros, y el oficial de sanidad encargado en jefe, cuidará en persona de que ningun herido haya sido olvidado, dando en seguida parte de sus operaciones facultativas, conforme al modelo número 17, así al comandante militar como al inspector general.

125. En los convoyes de enfermos ó heridos, el oficial de sanidad debe recorrer

las filas varias veces en la marcha para saber si alguno necesita de sus auxilios; y en tal caso los ministrará á retaguardia para no interrumpir la marcha. Tampoco olvidará anticipar un aposentador al lugar de la posada, para arreglar con la autoridad local el edificio más á propósito y los útiles indispensables para el servicio de los enfermos. Cuidará asimismo de que el convoy no parta al día siguiente sin que antes se hayan verificado todas las curaciones y los heridos tomado el primer alimento.

126. El gobierno mandará construir, segun el modelo, un número suficiente de carros de ambulancia con sus correspondientes atalajes, dotando dos con las acémilas necesarias y literas árgelo-mexicanas, para el transporte de los heridos ó enfermos, cuyos útiles estarán en poder del cuerpo médico, distribuidos convenientemente por el inspector general, á fin de que estén listos al momento que se ofrezcan. Asimismo y conforme al modelo número 15, dispondrá la construcción de las demás piezas de la camilla, que constituyen el equipo del soldado de ambulancia. Para el servicio, conservación y aseo de los dos carros, habrá un capataz y seis trenistas, los que gozarán el mismo sueldo que los destinados al servicio de la artillería, y para los demás los proveerá en caso ofrecido el contratista de artillería.

127. Los oficiales de sanidad pedirán, con documento duplicado, los pertrechos de ambulancia, dirigiendo una petición al inspector general y la otra al comandante militar, quien la transmitirá al jefe del Estado mayor. (Modelos números 19 y 20). El importe de las composturas y reposiciones de dichos pertrechos, justificado y aprobado por el consejo de sanidad, será incluido en el presupuesto del cuerpo para su pago.

CAPITULO V.

Del servicio espiritual en el ejército.

128. Toca á los oficiales de sanidad, como á todo el que ejerce la profesion médica, avisar oportunamente á sus enfermos cuando la gravedad del mal ó lo insidioso de él demanda la preparacion de auxilios para morir, y ordenar sus disposiciones testamentarias.

129. Un decreto especial determinará el servicio de los capellanes de ejército, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

CAPITULO VI.

De los sueldos.

130. Los sueldos líquidos que disfrutará cada uno de los empleados del cuerpo de sanidad, son los que corresponden á su graduacion militar, conforme á la planilla siguiente:

EMPLEADOS.	SUELDO MENSUAL.
Inspector general.	\$ 375 0 0
Sub-inspector	205 3 0
Profesor de hospital permanente	137 4 4
Médico-cirujano de guarnicion y de ejército.	122 3 9
Ayudante primero.	65 7 8
Idem segundo.	45 1 7
Aspirante	36 0 0

131. A la inspeccion general se le abonarán cien pesos mensuales, de los cuales quince serán para gastos de escritorio, y ochenta y cinco para el pago de un secretario y un escribiente. El primero, cuando no sea individuo del cuerpo médico, gozará el fuero de guerra y tendrá las consideraciones de capitán de infantería.

132. En atencion al servicio que prestan en campaña los oficiales de la clase de jefes y ayudantes primeros y segundos, se les abonará el haber de caballo segun corresponde á su graduacion, presentándolos en revista.

133. Para la compra de los instrumentos de cirujía necesarios al servicio de los hospitales y en campaña, que conforme al art. 24 deben ser propiedad de los oficiales de sanidad, se les descontará por la inspeccion general, del modo acordado por el consejo de sanidad y aprobado por el supremo gobierno, á todos los oficiales existentes, por duodécimas partes de sus sueldos, el importe de los instrumentos que les corresponden, conforme al estado número 1. Y para los que entrasen en lo sucesivo, el descuento se hará por medias pagas hasta el completo del importe, á menos que quisiesen satisfacerlo del momento.

CAPITULO VII.

Del uniforme y equipo.

134. El uniforme de los oficiales de sanidad y distintivo segun sus clases, serán los que detalla la suprema disposicion fecha 9 de Junio de 1853. (Modelo número 21).

CAPITULO VIII.

Medidas transitorias.

135. Se deroga el reglamento de 15 de Febrero de 1846, y demás disposiciones que se opongan á lo prevenido en el presente reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1º de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, 1º de Abril de 1855.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4409. Abril 3 de 1855.—Previsiones expedidas por el Ministerio de Hacienda para el arreglo del cuerpo de cosecheros de tabaco.

Ministerio de Hacienda.—Seccion especial del tabaco.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente ha tenido á bien disponer, que para la siembra de tabacos que debe hacerse en los distritos de Orizaba, Córdova y Jalapa, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Para los efectos que expresa la octava condicion del contrato de arrendamiento que para la renta del tabaco se celebró por el supremo gobierno con la actual compañía en 20 de Abril de 1854, y en proteccion y apoyo de los agricultores que se dedican á cosechar aquel fruto en los distritos de Orizaba, Córdova y Jalapa, se ha servido S. A. S. el general presidente disponer que desde el presente año de 1855 hasta el en que debe terminar el citado contrato de arrendamiento, se observe lo que se cumple y ejecute para las matrículas de cosecheros y repartos de siembras de tabaco, el reglamento siguiente:

Art. 1.º Forman el cuerpo de cosecheros los individuos á quienes el gobierno incluya en las matrículas con arreglo á las bases contenidas en este reglamento. 2.º Los que pertenecieren á este cuerpo disfrutará de sus beneficios, soportarán las sus cargas, estarán sujetos á sus obligaciones y á cumplir los pactos ó contratos que se celebraren, para surtir de tabacos á la renta, y á las disposiciones en que se parará la seguridad y adelanto de sus intereses convenientes por mayoría de votos, todo con sujecion á este reglamento y sin excepcion de las facultades que en él se les confieren. 3.º Sufrirán el descuento de un medio por ciento sobre el valor total de sus cosechas, para los gastos del comun, cuya exaccion se podrá determinar por la diputacion; pero si no bastare se acordará en

junta general por las dos terceras partes de los concurrentes, y con aprobacion del gobierno otro descuento extraordinario proporcionado á los gastos que se deban hacer, y desempeñarán las comisiones ó encargos que atendidas sus circunstancias, le designe para su servicio la misma diputacion, bajo la pena de ser excluidos del cuerpo de cosecheros, á menos de justificar causa legal y bastante para exonerarse del servicio, prudentemente calificada por la diputacion y autorizada por el gobierno.

4.ª Son cosecheros: 1.º Los labradores de las poblaciones del distrito que tengan hacienda ó rancho propio en administracion ó arrendado con escrituras públicas, con los aperos y galeras necesarias para el cultivo del tabaco. 2.º Los aviadores que tengan un cuerpo de aviados en tierras propias de los aviados ó arrendadas en debida forma, y los aperos necesarios para sembrar y cosechar ese fruto, constanding el número y vecindad de sus aviados por sus libros de cuentas, y por los comprobantes que juzguen necesarios tener á la vista las juntas repartidoras de la siembra. Habiendo manifestado la experiencia las ventajas que resultan á la renta, tanto en la mejor calidad de los tabacos como en evitar el contrabando, que la siembra se haga á la vista y bajo la vigilancia de los dueños de fincas, y los abusos que dan lugar los avios dispersos y diseminados en diversos puntos, las juntas repartidoras cuidarán estrechamente de dar siembra competente á las haciendas y fincas tabaqueras, establecidas y organizadas en debida forma. El gobierno designará la proporcion en que deba aplicarse la siembra, primero á los agricultores y despues á los aviadores.

5.ª No pueden ser cosecheros: 1.º Los vecinos del distrito que no tengan las calidades y requisitos exigidos en el artículo anterior. 2.º Los empleados en rentas nacionales, y principalmente en la del tabaco. 3.º Los que judicialmente fueren declarados reos de contrabando ó incurrieren